



# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 12 DE MAYO DE 1811.

Aprobaron las Córtes la providencia del Consejo de Regencia, por la cual, en beneficio de la salud pública y comodidad de la numerosa poblacion de esta ciudad y Real isla de Leon, habia declarado libre de derechos reales y municipales la introduccion y venta de la nieve.

Leyóse una contestacion al Ministerio de Marina de brigadier de la armada D. José Salazar, comandante del apostadero de Montevideo, en que manifestaba la aclamacion, ternura y pompa con que así la ciudad como aquella parte de la armada habian reconocido la soberanía de las Córtes y jurado obedecerlas.

Pasóse á la comision de Poderes una exposicion del Conde del Pinar, remitida al Consejo de Regencia con el expediente relativo á la causa de D. Luis de Sosa, de que ya varias veces se ha hecho mencion.

El Sr. VILLANUEVA presentó una *Memoria sobre el atraso de la agricultura en España y su remedio*, acompañada de la exposicion siguiente:

«Señor, por lo mismo que la agricultura es la principal y más rica mina de España y la primera fuente de su verdadera riqueza, ha dirigido V. M. su sábia atencion á fomentarla por todos los medios posibles y á remover las trabas que impiden su progreso. Este es el objeto de la comision de Agricultura que ha creado V. M., con cuyas luces espera la Nacion se promueva dignamente este ramo que es la raiz de la prosperidad pública. Por si pudiese yo contribuir en esta parte á las benéficas intenciones del Congreso, he extendido en la adjunta *Memoria* algunas observaciones que me habia proporcionado antes de ahora

la aficion, la observacion y el trato de labradores, así de mi país como de otros, indicando en ella brevemente las causas que han influido en la decadencia actual de nuestra agricultura; reduzco á proposiciones sencillas algunas medidas que pudieran adoptarse para repararla, fomentando en la recomendable clase de los labradores la instruccion y la aplicacion conveniente, indicando medios para que al paso que no sea defraudado el fruto de sus sudores, sea tratada en adelante esta noble y benemérita porcion de ciudadanos con la consideracion y decoro que exige la causa pública

Espero que este corto ensayo, si mereciese el soberano agrado de V. M., sirva de estímulo á los Sres. Diputados más inteligentes que yo en esta materia, y á los demás españoles, á que tomen parte en la perfeccion de nuestro Código rural, que tanto debe contribuir á la prosperidad de la Pátria.

Por lo mismo, ruego á M. M. que mandando pasar esta *Memoria* á la comision de Agricultura, en vista de su juicio sobre mis proposiciones, se digne resolver acerca de ellas lo más conveniente al Estado.»

Se mandó pasar esta *Memoria* á la comision de Agricultura.

Se pasó á las comisiones de Guerra y Hacienda el siguiente papel, dirigido al Congreso sin fecha ni firma, en razon del paraje de donde se remitia:

«Señor, rodeado de bayonetas enemigas, y con un temor servil, he podido adquirir los *Diarios de las Córtes*, sacrificando gustoso lo poco que me han dejado las rapiñas de las águilas vándalas, con peligro de mi vida. He procurado internarlos para que los verdaderos patriotas se consuelen conmigo al ver en V. M. un Gobierno verdadero, sólido, eficaz y justo. No he cesado de dirigir al cielo mis votos, entre el vestíbulo y el altar, implorando del Padre de las misericordias el acierto del Congreso para la libertad de la Pátria desde la feliz instalacion de V. M. Como

ministro del santuario, he llenado esta primera obligacion desde las tres rogativas públicas que por una de las fatales correrías de nuestros enemigos se interrumpieron; pero han continuado despues con más fervor, siendo igual el peligro. Me he llenado de consuelo al leer cumplidos mis deseos con el feliz Gobierno de V. M. y con sus acertadas providencias, las que con un amor filial veneramos en medio de nuestro cautiverio, coadyuvando por todos los medios posibles á fomentar el santo ardor del patriotismo. A este fin, y viendo que V. M. oye gustosamente á cuantos acuden á su soberana autoridad, me atrevo á proponer las siguientes proposiciones, que contribuyen algun tanto á los santos fines que V. M. se ha propuesto:

Primera. Los *Diarios de las Córtes* se entregarán gratis á los párrocos que acudan por ellos en las administraciones de correos, para que con su acreditado celo mantengan y aumenten la llama santa del patriotismo, pagando solamente la conduccion de los caudales de fábrica de sus parroquias.

Segunda. El producto de los curatos y capellanías vacantes se aplica desde ahora al mismo fin que el legado pío impuesto á los testamentos.

Tercera. La colecta de uno y otro queda á cargo de los párrocos, para que remitiéndolo anualmente á los Ordinarios, estos lo pongan á disposicion de las Córtes.

Cuarta. Las capellanías vacantes y que vacaren se subastarán por dichos párrocos con aprobacion de los Ordinarios, con tal que su producto anual no llegue á la cóngrua sinodal, y se invertirán en el mismo fin piadoso.

Quinta. Las cargas que tengan estas capellanías quedarán en la mejor finca, rebajando el importe de su principal.

Sexta. Las capellanías que cubran la tasa sinodal se venderán igualmente conforme vaquen, reservando en cada parroquia una por cada 150 vecinos con precisa residencia del capellan.

Las razones de estas seis proposiciones son tan óbvias, que no se ocultan á la penetracion de V. M., y por lo mismo no pueden gastar el tiempo, necesario para resoluciones de mayor importancia.

Los ecónomos sirven regularmente las vacantes de curatos por menos de la mitad de su dotacion. ¿Pues qué derecho tiene el agraciado para cobrar lo que no ha trabajado? Y cuando lo tuviera, debe cederlo para un fin tan piadoso como es premiar y pagar á los defensores de nuestra santa religion.

Los párrocos ponemos en las partidas de los mortuorios los legados píos de los testadores, y debemos abrazar gustosos el corto cuidado de la colecta de 12 rs. para un fin tan análogo á nuestro ministerio, así como tenemos que asistir al reemplazo del ejército, para que no se cometan injusticias y cortar de raiz los disturbios.

El reemplazo de los 80.000 hombres decretado por V. M. no se llenará en mucho tiempo mientras V. M. no tome severas providencias para que las justicias hagan el alistamiento, y la tropa los saque de los pueblos. En estos pueblos hay millares de dispersos y desertores, que aunque las guerrillas extraen algunos, ó se les escapan, ó por medio del soborno los hacen escapadizos, y en ocho dias se vuelven á sus casas. Pero, Señor, no nos cansemos; todos los individuos y algunos comandantes de las guerrillas pertenecen al ejército, no quieren la subordinacion en este, y no hacen ni han hecho otra cosa que corromper la moral de los pueblos, ultrajar y vituperar á las justicias, robar los caudales públicos y privados, y disiparlos en el juego. Ya llegó el tiempo de decir la verdad puesto que V. M. la oye gustosamente.

De esta desgraciada provincia de la Mancha se pueden sacar por un cálculo muy moderado 4.000 hombres que han sido soldados, y hoy dia son salteadores de camino con título de guerrilleros: si se agregan á los ejércitos inmediatamente, nada se adelanta; es necesario confinarlos en Ceuta ó Mallorca, y con particular recomendacion. Ya han tomado el gusto de la iniquidad en grado eminente, y con dificultad se domarán. Los vecinos honrados que han tocado estos excesos, lo mismo es hablarles de reemplazo, que al instante claman, y con razon, que se recojan los desertores y guerrilleros, que nada hacen más que aniquilar los caudales públicos de los pueblos. Y cuando tengamos la felicidad de que suban nuestros ejércitos hácia el Tajo, ¿cómo los hemos de mantener?

Señor, el ardor patriótico turba mi imaginacion en tratando esta materia. Sé que digo verdades: sé que hablo con quien puede cortar estos excesos, y me consuela la esperanza de verlos remediados antes de poco tiempo. Ya no estamos en tiempo de remedios paliativos; la gangrena ha cundido mucho; es necesario cortar por lo sano si V. M. quiere conservar el cuerpo. Con un par de ejemplares en cada partido, escarmentarán muchos.—El párroco de la Mancha.»

En virtud del dictámen de la comision de Justicia pasaron á las de Supresion de empleos y Hacienda las proposiciones que el Sr. Ros hizo en 3 del corriente, y varios recursos de empleados que solicitaban ser reintegrados, ó que se les pagasen las dos terceras partes del sueldo que gozaban, como se ha hecho con todos por punto general, etc. La comision de Justicia, entre otras cosas, decia:

«Duro es dejar sin medios con que subsistir al que ha servido y ha perdido su empleo; pero es mucho más duro y terrible apurar á la Pátria cuando necesita hacer los mayores sacrificios para salir del paso en que se halla, y para lo que segura y ciertamente no tiene fondos, y cuando tendrá que valerse de los caudales de todos para los gastos crecidísimos y exorbitantes de la guerra y de los empleados en ejercicio.

No hay razon para exigir de los propietarios y contribuyentes, no solo las enormes sumas que se invierten en la guerra y en el ramo de administracion, sino para los que han servido y hoy no pueden ocuparse. Serán estos desgraciados, si se quiere; pero ni la Nacion, ni los contribuyentes les han puesto en esta desgracia, que es comun á todos.

El empleo no era una propiedad; y aunque lo fuese, no daría un derecho para que ahora se alimentase con aquellas rentas á los que las gozaban, sin que puedan quejarse porque no se les acomode nuevamente, ni se se les señale nueva renta, así como no se quejan los propietarios, que han perdido sus haciendas en esta justa causa, y aun han contribuido á llevar las cargas públicas pagando las contribuciones, porque no se les asigne porcion alguna para mantenerse, y dan gracias cuando en un caso muy extraordinario se los socorre con algun auxilio, por pequeño que sea.

En resolucion, nos hallamos en el caso de que el Estado no puede mantener á los que han servido y que hoy no tienen en qué ocuparlos, y parece indispensable haber de tomar una providencia que abrace todos los casos que puedan ocurrir. Este es el objeto de las proposiciones indicadas por el Sr. Ros; pero no lo comprenden todos, y á la comision de Justicia no toca prevenir el juicio de la

comision que debe entender en este delicadísimo negocio, así como tampoco le corresponde informar sobre si deberán admitirse los empleados que constan de los 10 expedientes adjuntos, ni señalar la cuota que debiera pagárseles y de dónde. Estos puntos son propios de la comision de Supresion de empleos ó de la de Hacienda, etc.

Llamó la atencion del Congreso el Sr. Llamas acerca de un anuncio fijado en las esquinas, por el cual se proponian las condiciones con que se habia de concurrir á ciertos bailes particulares, y manifestó que no era conveniente en las actuales circunstancias el que hubiese semejantes diversiones.

El Sr. Villanueva dijo que quizá pudiera parecer mal que cuando todas las provincias estaban sumergidas en aflicciones y amarguras, los habitantes de Cádiz pensasen en divertirse. El Sr. Lopez (D. Simon) y el Sr. Obispo de Calahorra declamaron contra la corrupcion de costumbres, y este último lo hizo con proligidad. Varios señores Diputados reclamaron el orden, y el Sr. Presidente terminó la discusion diciendo que le era muy sensible que sin tener una idea exacta de aquella diversion se declamase contra ella, comprometiendo las opiniones del Congreso, al cual no pertenecia la inspeccion de esta clase de negocios; siendo de presumir que ningun inconveniente habria en la diversion de que se hablaba, pues la prudencia del Gobierno la permitia, especialmente cuando á nadie se le precisaba que concurriese á ella: que, sin embargo, si el celo de algunos Sres. Diputados creia que podia oponerse á la religion y buenas costumbres, tomasen, antes de hacer reclamacion alguna, los informes correspondientes, y acudiesen luego al Gobierno para que remediase los excesos si los hubiese.

En vista del dictámen de la comision de Justicia sobre una representacion del capitan D. Joaquin de la Rosa, arrestado once meses hace en la casa de pilotos, en la nueva poblacion de San Carlos, por acusacion de delito de infidencia, acordaron las Córtes que, por medio del Consejo de Regencia, pasase la representacion al tribunal que conocia de su causa.

Conformándose S. M. con el dictámen de la comision encargada de la Biblioteca de las Córtes, se mandaron trasladar á ella los libros elegidos por su bibliotecario Don Bartolomé Gallardo, de los reunidos en el juzgado de represalias.

Se dejó expedita la provision de una plaza de oidor en la Audiencia de Sevilla, vacante por fallecimiento de Don Pedro Pinuaga y Toledo, en virtud del dictámen de la comision de Supresion de empleos, la cual opinaba que el Consejo de Regencia proveyesse ésta y las de igual clase que hubiese de proveer en lo sucesivo en oidores, corregidores y alcaldes mayores de conocido mérito que no se hallasen en ejercicio de sus empleos por estar ocupado de enemigos el país en que debieran desempeñarlos.

Aprobóse el dictámen de la comision extraordinaria de Bellas Artes, acerca de la representacion que en 15 de Marzo presentaron los profesores D. Cosme Velazquez, D. Pedro Angel de Albisu y D. Torcuato Benjumeda. Despues de hacer la comision un relato de la solicitud de los referidos profesores, los fundamentos de ella y los trámites del negocio que la habia originado, exponia su opinion en estos términos:

«El hombre se enamora de sus pensamientos, porque los mira como hijos de la parte más noble que le constituye, y el que los ataca le hiere en lo más sensible. Así que, no dudando que, aun en medio de la variedad de opiniones, cada uno habrá procedido con la más buena intencion, porque las cosas aparecen segun el contorno por donde se miran, cree la comision que por ahora debe gobernarse esta Academia por los estatutos provisionales que han regido hasta el dia y no han dejado de dar discípulos aprovechados. Y puesto que deducidos los gastos quedan todavía sobrantes para la dotacion del director de pintura, cuya plaza se halla vacante, desde luego debe procederse á su provision, y se publicarán edictos para la oposicion, en la que debe presentar cada opositor un cuadro historiado, pintado al óleo, cuatro figuras del natural y seis dibujos copiados del antiguo. Mientras esto se verifica, asistirá á la sala del natural el director de escultura y á la del yeso su teniente, hasta que, provista la plaza de director de pintura, alternen por meses en estas dos salas los dos directores. Sin embargo, Señor, la comision no puede menos de manifestar á V. M. que convendria quedase esta escuela en la clase de junta preparatoria, con las miras de ser un dia elevada á la de Academia Real, cuando aliviados un tanto de los males que nos vejan, y respirando las artes la paz y tranquilidad tan análoga á su carácter, puedan los discípulos de esta escuela, pensionados en las córtes y ciudades cultas de la Europa, volver cargados de riquezas de las artes, y establecer el buen gusto en beneficio y lustre de su Pátria, que en medio de la abundancia y riqueza las prodigará á las artes que le proporcionan la comodidad y el placer.»

Se mandó pasar á la comision de Agricultura el siguiente papel que leyó el Sr. Santalla:

«Señor, las benéficas ideas y deliberaciones de V. M. deben dirigirse al bien de la agricultura, como el ramo más principal y necesario para la subsistencia independiente á que se aspira de la Nacion. Todo lo que contribuya á proporcionarle directamente sus progresos, resulta en utilidad de toda clase de sugetos, aunque indirectamente, y por lo pronto, se conceptúe que podrán ser algunos perjudicados. Por la proposicion que voy á hacer á V. M. se resentirán regularmente algunos egoistas que fijan su débil y aérea preponderancia sobre la ruina de otros infelices; pero V. M., como padre de todos, debe extender sus miras al bien general de la Nacion, sin reparar en pequeñeces de resentimientos particulares.

Los foros con que están gravados mucha parte de los bienes de un inmenso terreno, especialmente de las provincias de Asturias, Galicia y Leon, y los graves perjuicios que se siguen al Estado y á la agricultura de no estar consolidado el dominio directo de ellos con el útil, me estimulan á llamar la consideracion de V. M. á este punto para que provea de remedio, en términos que no siendo perjudicados en rigor los dueños del enfiteusis, tenga aliciente el enfiteuta para que pueda redimir con dinero la pension anual que tiene sobre los bienes.

Es indudable, Señor, que en las provincias citadas, los particulares pudientes, y más que todos generalmente las comunidades eclesiásticas, seculares y regulares, han dado á foro en otros tiempos de toda clase de bienes cultivados é incultos á gente menesterosa por cantidades de dinero, granos, vino en la cosecha, gallinas, huevos, jamones ú otros efectos, en que se convinieron por paga anual, bajo ciertas condiciones de estilo que se pactaron en las escrituras, y principalmente con las tres de laudemio, tanteo y pena de comiso, anejas por derecho á todo foro. Estas tres condiciones, y la más que todas gravosa y violenta que han tenido por indefectible objeto en estos contratos las comunidades eclesiásticas, seculares y regulares, y las encomiendas de órdenes, de concederlos tan solamente por tres vidas sucesivas de los Reyes de España, y que fenecidas, sin necesidad de otra declaracion de despojo, se consolidase el dominio directo de los bienes con el útil á su favor en todos los abonos y mejoras que tuviesen, son las que desaniman y privan al labrador de emplear su industria en ellos, de contribuirles con las mejoras de que son susceptibles, y de consiguiente, de sacar de ellos mucha parte de los productos que echa de menos el Estado y la Nacion, principalmente en aquellas provincias.

Con el fin sin duda de evitar parte de estos inconvenientes, y penetrado el Real Consejo de Castilla de la ruina que sufrían estos labradores, por el despojo á que los condenaba tan ridícula condicion, expidió su decreto en el año de 1763, mandando suspender sus efectos, interin que S. M. resolviese lo competente por punto general. Y en el año de 1805 se expidió Real cédula, declarando redimible todo foro perpétuo, y ofreciendo providenciar en general respecto de los vitalicios. Pero como esta ley y las más que haya en la materia prevengan que para que el enfiteuta pueda redimir, haya de aprontar un duplo capital de aquel á que equivale el enfiteusis, á razon de un 3 por 100, ó considerando que es lo mismo como réditos de  $1\frac{1}{2}$ , no excitó á los foristas el ánimo con que aspiran á redimir sus pensiones por la inmoderada y excesiva regulacion que se dió á sus capitales.

Bien me parece, Señor, que á la expedicion de estas leyes se tendria presente que por la redencion quedaba el señor del dominio directo privado no solo del cánon que anualmente percibe, sino tambien del derecho del laudemio y del directo de los bienes, y asimismo se imaginaria que valdrán estos tal vez dos ó tres tantos del capital. Pues aquí quiero excitar más bien la atencion de V. M. á reflexionar sobre estos puntos:

Primero. Aquellos tiempos en que las comunidades eclesiásticas y particulares pudientes dieron á foro estos bienes, estaban comunmente en la más ó menos parte las heredades, viñas y prados infestados de matorrales de roble, abrojos y otras malezas, y las casas arruinadas; y como á mediados del siglo pasado y época de los gloriosos reinados de los Sres. D. Fernando VI y su hermano hubiese prosperado la Nacion, se desmontaron y beneficiaron los más por medio del sudor y fatiga de los foristas; y no parece conforme á razon que al haber de tratar de redimir sus pensiones, resulte dicho trabajo en su propio perjuicio, segun el cálculo que pudo formarse á la expedicion de las leyes citadas; y como éstas y las condiciones de las escrituras están muy lejos de influir en los colonos el celo y adhesion á estos bienes, nace de aquí que los miran con desconfianza y no expenden en ellos todavía todas las mejoras de que son susceptibles por su situacion y calidad, y por su menor rendimiento es perjudicado el labrador y la Nacion.

Segundo. Aunque se juzgue que aquel enfiteusis que se pactó en algunos foros en metálico, muy competente al valor de las fincas en otro tiempo, sea tan inferior ahora que no llegue á pagarse á razon tal vez de  $1\frac{1}{2}$  por 100, no es así respecto de aquellos que se pactaron en las especies de vino, granos ú otras, pues además de que acaso no lo valdrian en renta si no se hubiesen beneficiado, su estimacion á dinero ha tenido un incremento mucho mayor que el de las propias fincas, máxime en algunas provincias como la mia; de que se deduce que si el enfiteusis á dinero no corresponde en rigor al valor de las fincas aforadas, es sin duda muy suficiente al de las que lo están en otras determinadas especies; por lo que tal vez tendrá lugar el adoptar para con aquellos distintas reglas.

Tercero. Si estos foros se llegasen á vender por los dueños del dominio directo (como tambien se verifica), ¿á qué deben arreglar su consideracion los tasadores? ¿Al valor del enfiteusis ó cánon foral que se habia de traspasar al comprador, ó al de las fincas de que dimanar, cuyo dominio útil está en mano del enfiteuta? Parece muy óbvia la respuesta. Deberian, sí, averiguar si son suficientes para la seguridad y subsistencia del enfiteusis, y cerciorados de ella, pasarian á regular el importe de la presente anual utilidad y estimacion de las especies que el dueño del foro trasladase al comprador, igual á la que podria adquirir por la compra de otros bienes, segun las circunstancias del país, sin hacer alto apenas en el derecho del laudemio ni del dominio directo de las fincas enfiteuticadas como de muy remota utilidad; y así como en la tasacion de una casa ó propiedad contigua á un rio ó camino muy transitable se conjetura que de su total coste ha de quedar al comprador un 6, 8 ó 10 por 100, segun la mayor ó menor contingencia que tiene á quiebras, lo menos que regulan son un 3 á las fincas que están menos expuestas, como supongamos esta. Con que por ningun acontecimiento el vendedor en cuestion llegaria á percibir un duplo capital ó á razon de  $1\frac{1}{2}$ , como se le quiere conceder por la redencion dispenseada por la ley, cuyos efectos han sido tan eficaces como infundadas las razones que se objetaron para la expedicion de la misma.

Cuarto. Otro inconveniente no pequeño resulta de los tales foros, y es el que á vuelta de algunos años, por las divisiones y subdivisiones que se hacen de las fincas enfiteuticadas por fallecimiento del primer constituyente entre sus herederos, resultan comprendidos en la obligacion de pagar el cánon foral tal vez 20 ó 30 poseedores, entre los cuales es natural que hayan algunos fijos ó fallidos que no hagan la paga de su prorrata al tiempo debido. De aquí dimana que el acreedor, valido y autorizado por otra cláusula de la escritura de la obligacion de mancomun y cada uno *in solidum*, pide el enfiteusis al más abonado; resiste éste la paga por otros, y da lugar á la ejecucion hasta la sentencia de remate, que le sujeta á pagar, á reserva del derecho de repeticion contra los mancomunados; le otorga el ejecutante la carta de pago con cesion de acciones, y en uso de la que le compete contra aquellos, entabla otra ejecucion, y se ve varias veces que antes de lograr el recobro de la deuda principal, lleva desembolsado mucho mayor importe de costas; y esta sentina de pleitos crece á proporcion que se aumenta la subdivision de las fincas entre herederos.

Por tanto, me resuelvo á proponer á V. M. para alejar estos males, y en atencion á lo muy recomendable que es el agricultor, porque con los productos de su fatiga se sostiene y adelanta el comercio, las fábricas, las artes, el manejo de las armas, y aun tambien las ciencias

con que resplandece una Nación, conduce por necesidad que se le remuevan las trabas que entorpecen su giro.

Tales son, Señor, las que motivan los foros; y para evitarlas por más tiempo, conviene que V. M., reformando dicha ley, se sirva proveer otra, por punto general, que todo enfitéuta, tanto de foros perpétuos como vitalicios, tenga accion y derecho á redimirlos, bajo las reglas y prevenciones siguientes:

Primera. Que si el enfitéutis ó cánon foral hubiese sido estipulado, y esté en uso de paga en las especies de granos, vino ú otras al tiempo de su cosecha, se regulen por hombres prácticos é inteligentes por el precio que tuvieron en ella en el último quinquenio, antes de haberla invadido el enemigo, y el mediano que resulte, como si la paga hubiese sido estipulada en metálico, sirva de regla para hacer el cómputo de su capital, considerada aquella cantidad como réditos de un 3 por 100.

Segunda. Que estos hombres prácticos sean electos por enfitéuta ó enfitéutas que quieran redimir, el uno y el otro por el dueño del enfitéutis; y si estos en la regulacion estuviesen discordes, elija un tercero la justicia ordinaria del pueblo destinado para la paga del cánon foral; y si esta fuese de eleccion del señor de él, le elija la junta de provincia ó comision de partido á que pertenezca dicho pueblo.

Tercera. Que si entre los comparticipes á un solo foro, alguno ó algunos no quisiesen redimir, pueda por sí solo hacerlo el mayor poseedor de los mancomunados, ó en union con otros de la parte que les corresponda, y el dueño del dominio directo sea obligado á recibírsela, otorgándole la competente escritura de redencion; y en caso de negarse á ello, cumpla el enfitéuta con requerirle y hacerle saber la consignacion que haga ante la justicia ordinaria del pueblo citado de la cantidad que le pertenezca de capital y cánones forales vencidos hasta aquel dia, y por este hecho quede libre de la responsabilidad de uno y otro, como si se otorgase por el señor la escritura de redencion, y se consolide el dominio directo con el útil de las fincas para siempre jamás.

Cuarta. Que por la ventaja que resulta de esta redencion por consolidarse el dominio directo con el útil de estas fincas, á que tiene el que redime natural adhesion, y por efecto de un arbitrio para acudir al remedio de las presentes necesidades de la religion y la Pátria, pague asimismo enhorabuena además una tercera ó cuarta parte (á voluntad de S. M.) del capital demostrado; y como aquellas dan amplia margen para que V. M. eche mano de cualquiera otro medio que se le presente, antes que vea la Nacion más cautivada, y la religion abatida por el tirano bárbaro que la ultraja, tambien podrá usar de dichos capitales, pagando á sus acreedores el 3 por 100; ínterin que se vuelva á recuperar y tomar aliento para poder devolvérselos, pues tanto se debe graduar de justo cuanto urge en extrema necesidad, como medio necesario para conseguir este rescato.»

Para continuar la discusion del segundo artículo del reglamento del poder judicial en las causas criminales, se trajeron de la Biblioteca las leyes de Partida, á peticion del Sr. Calatrava, quien tomando la palabra, dijo:

«Como hemos nacido en la opresion, las primeras ideas de libertad parece que nos deslumbran y ofenden nuestros ojos. Habitados desde nuestra niñez á ver la libertad del ciudadano hecha el juguete de la arbitrariedad, y violada continuamente la ley por una práctica corrom-

pida, hemos llegado á consagrar los abusos y mirarlos como leyes, y creemos hoy que no pueden ser cortados de raíz sin trastornar todo el órden de las cosas. Principios erróneos nos han acostumbrado á confundir el culpado con el inocente, y á no encontrar más el inocente en aquel que una vez llega á ser preso, sin acabar de desengañarnos que ni la prision, ni las sospechas constituyen á un hombre delincuente, sino la sentencia final de juez, con vista de las pruebas del delito, y que mientras no recaiga esta sentencia, el reo merece toda la consideracion que se debe á un ciudadano.

El artículo del proyecto de ley que está en cuestion, aunque no trato de defenderle en todo, ni desconozco que es susceptible de algunas explicaciones, le creo, sin embargo, muy conforme en la sustancia, y apoyado en principios incontestables de justicia. Le he visto combatido en concepto de ser contrario á nuestras leyes; y á pesar de que este modo de atacarle es muy impropio (porque V. M. no es juez, sino legislador, ni trata de hacer justicia conforme á las leyes establecidas, sino de establecerlas de nuevo; y para establecer las más convenientes no debe atenerse á lo que se halla mandado, sino á los sanos principios de razon, de utilidad y de justicia, y á las consecuencias que de ellos se deriven), procuraré no obstante hacer ver que lo sustancial del artículo es arreglado á lo que disponen nuestras leyes.

El artículo (*Le leyó*) contiene estas ideas principales. Primera, que no haya prision sino por delito que merezca pena *corporis afflictiva*; y segunda, que á la prision preceda sumaria informacion del hecho, castigándose al juez que proceda de otro modo con la destitucion de su empleo; es decir, que al que abuse de sus facultades se le prive de que vuelva á hacer daño con ellas.

Yo creia, Señor, que despues de la consulta hecha últimamente por el Consejo Supremo de la Guerra, despues de tantas quejas dadas á las Córtes, despues de tantos ejemplares como hemos visto en esta época y las anteriores, no se detendria ya V. M. en asegurar la libertad de los españoles y dar una regla fija que cortase para siempre las arbitrariedades. Mucho hay prevenido en las leyes, pero estas leyes no se guardan. El abuso de muchos años las ha hecho caer en una inobservancia casi absoluta, y hoy no basta decir que está mandado. Es necesario dar ó renovar las que convengan, y hacer que lo que se mande se ejecute.

Primer punto: que no se imponga prision sino por delito que merezca pena *corporis afflictiva*. Esto está expreso en nuestras leyes. Cuandó en comprobacion de ello citó la comision de Justicia el prólogo de un título de las Partidas, se dijo que aquello no era ley ni tenia fuerza de tal; pero esta (*Leyó la ley 16, título I, Partida 7.<sup>a</sup>*) no es prólogo, y no puede estar más terminante. Esta ley exige en las causas criminales por acusacion que si el yerro sobre que fué acusado es tal que probado, merece pena de muerte ó perdimiento de miembro ú otra pena en el cuerpo, sea guardado el acusado de manera que se pueda cumplir en él la justicia: de esta disposicion es consecuencia legítima que no debe ser guardado el acusado cuando el yerro de que se le acusa no es tal que probado, merezca pena de muerte ó perdimiento de miembro ú otra en el cuerpo; y yo creo que para el caso de la cuestion nadie hallará diferencia entre las causas por acusacion de parte y las que se siguen de oficio. El prólogo citado por la comision que es este, si no me equivoco, y que merece más atencion que la que se le ha dado (*Leyó el del título XXIX, Partida 7.<sup>a</sup>*), inculca el mismo principio que la ley anterior, esto es: que deben ser «recabados los que

fueren acusados de tales yerros;» que probados, «deben morir por ende, ó ser dañados de algunos de sus miembros;» porque, como añade muy bien, si despues entendiesen que les era probado el delito, huirian ó se esconderian con miedo del castigo; no se podria cumplir en ellos la justicia. Vea aquí V. M. perfectamente aclarados los principios que deben tener presentes los legisladores, acerca de la prision de los reos; que la sufran solamente los que merezcan pena corporal; porque éstos son los que, huyendo ú ocultándose, podrán frustrar la sentencia; que la prision no sea más que para seguridad de la persona en que deba hacerse justicia. Aun hay más (Ley 4.<sup>a</sup> del mismo título XXIX): esta ley, más favorable á los reos que todos los artículos del proyecto de la comision; esta ley, que despues de encargar la mesura y buena manera con que ha de hacerse la *recabdacion*, quiere que el reo, siendo de buena fama, pueda ir antes ó su casa para dar sus disposiciones, y que despues lo presenten al juez y éste le examine sobre el hecho por que lo *recabaron*, y haga escribir su declaracion, repite el propio principio; y aun añade, que confesando el preso su delito, si por él mereciese muerte ú otra pena corporal, «no le manden meter con los otros presos» si fuere hombre honrado, mas hángalo guardar en algun lugar seguro. La ley 5.<sup>a</sup> siguiente (*La leyó*) no pierde tampoco la ocasion de volver á enseñarnos que los delitos de pena corporal son los que merecen prision cuando trata del lugar en que deben ser *recabadas* las mujeres. Y á vista de todas estas leyes, y de tantas otras, así de las Partidas como de la Recopilacion, que encareciendo el precio de la libertad y la dignidad de la persona del hombre, declaran que la prision no es para pena ni otro mal, sino para guarda del reo, y disculpan el hecho de privarle de la libertad con la necesidad de evitar que se frustre la sentencia; á vista de la declaracion que hace otra ley recopilada de que se tengan por delitos livianos los que no merecen pena corporal, galeras ó destierro del Reino, ¿quién podrá dudar de que es un atentado contra estas mismas leyes poner preso á un hombre que no mereciendo pena en su persona, no hay necesidad alguna de que esté asegurado para que se pueda hacer justicia? ¿Qué otros delitos exigen esta seguridad sino los que merecen pena corporal? ¿La exigirá por ventura una simple borrachera, una cantalata en la calle y otras pequeñeces de este jaez? ¿La exigirán aquellos excesos que al cabo no merecerán más que una pena pecuniaria ú otras semejantes? No habiendo por qué castigar en la persona, no siendo creible que se fugue, ni importando que lo haga, pues sus bienes ó su opinion son los que han de sufrir la pena, la custodia es inútil, y la prision tan injusta como contraria al verdadero espíritu de nuestras leyes, que no la disponen para molestar al reo, sino para que no quede ilusoria su condena.

Si conforme á nuestras leyes no debe tener lugar la prision sino en delitos que merezcan pena corporal, no es menos conforme á ellas el segundo punto del artículo que se discute, á saber: «que á la prision preceda una sumaria informacion del hecho.» La ley 16 que he leído del título I, Partida 7.<sup>a</sup>, no solamente supone la sumaria antes de la prision, sino que para que el acusado sea preso, quiere que se le haya dado traslacion de la acusacion y que haya dado traslado de la acusacion y que haya respondido á ella. La ley 4.<sup>a</sup>, título XIX, que tambien he leído, presupone asimismo la sumaria, pues manda que el reo, antes de ser conducido á la prision, sea presentado al juez, y este le reciba su declaracion por escrito. La ley 8.<sup>a</sup>, tít. XXVII, libro 4.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion antepone tambien la recepcion de la informacion

al precepto de prender. La 9.<sup>a</sup>, tít. XXXV, libro 12 de la misma, una de las del cuaderno de la Santa Hermandad (de aquel establecimiento del despotismo y la política oscura de Fernando el Católico), cuando trata del modo con que debian proceder los alcaldes y jueces comisarios en los casos de Hermandad, prescribe igualmente la informacion antes de prender al malhechor, ya se procediese de oficio ó por querrela de parte; sin embargo de que, como todos saben, la Hermandad conocia de los delitos más graves, y aquel cuaderno trató de dar mayor actividad y expedicion á los procedimientos; y por último, para evitar otras citas, aun la Ordenanza de vagos de 1775, sin embargo de que se para bien poco en términos y formalidades, y de que la clase de los reos y de la pena que se les impone podria inclinarse á un Rey absoluto á tratarlos con menos miramientos, exige tambien que para proceder á la prision del vago ú ocioso se justifiquen antes sus malas cualidades en informacion sumaria con citacion del síndico.

Esto es lo que mandan nuestras leyes, aunque sus autores estaban poseidos de principios muy distintos de los que deben animar á V. M., y creo no quedará duda de la equivocacion de los que han impugnado el artículo en cuestion como contrario á nuestras leyes. Ni el artículo en cuestion, ni el proyecto todo, concede tanto á los reos como lo que les dispensan las de las Partidas, que llegan hasta imponer penas de muerte al carcelero que dé mal de comer á los presos ó que les haga daño, y el Código de las Partidas no es por cierto de los más favorables á la humanidad, sin embargo de que el Sr. Huerta, creyéndole un libro de ángeles y un Código perfecto é inimitable, nos haya hecho el desafío de que nin yuno se atreverá á decir lo contrario. Yo acepto el desafío; y cuando el señor Huerta haga ver lo que dice, estoy pronto á demostrar por mi parte que el Código de las Partidas, especialmente en lo criminal, si tiene muchas cosas buenas, tiene muchísimas malas, y se resiente de la barbarie del siglo en que se formó y del vicio de las fuentes de que fué tomado.

Pero aun cuando no fuese tan claro que segun nuestras leyes debe haber para la prision informacion bastantes del hecho, creo que V. M. no deberia detenerse en sancionarlo así, porque creo no hay cosa más justa y necesaria. La informacion que exige el artículo no es la prueba concluyente del delito, sino la de indicios bastantes para creer que pueda haberlo cometido el que se manda poner preso. El Sr. Huerta, aunque impugnó el artículo, reconoció, si no me equivoco, la necesidad de la informacion antes de la prision, y dijo que en solo un caso estaba el juez dispensado de la necesidad de hacer la informacion antes de decretar la prision, á saber, cuando podia justificar ante el superior que tuvo motivos suficientes para premiar al reo; mas yo ignoro que en la ley se halle autorizada esta excepcion. Supongamos el mismo ejemplo en que el Sr. Huerta, figurándose juez criminal, y noticioso de haber hecho un cadáver en tal calle, despues de acreditado el cuerpo del delito, pone presos á los dueños de la casa á cuya puerta estaba el cadáver, y cree que para ello no era necesaria más informacion. Bien sé que este es el modo ordinario de proceder, y que así se hace todos los dias. ¿Pero es justo? ¿Es conforme á las leyes? Si despues de presos todos los de la casa solamente porque á su puerta estaba un cadáver, si despues de tenerlos muchos meses en la cárcel resultase que se hallaban sin culpa, como era lo más verosímil, y que era otro el asesino, ¿qué se haria entonces? ¿Cómo les resarciria el Sr. Huerta los irreparables perjuicios que su precipitacion habia causado á una familia inocente? ¿Y cómo

se evitarán en lo posible estos y otros males semejantes, mientras que antes de prender á un hombre no resulten ya justificados motivos bastantes para tenerlo por reo? Dígase enhorabuena que no siempre hay lugar para hacer la informacion, y que esto seria dar tiempo para que se ocultase el delincuente: pero yo diré que no hay delincuente sin prueba de que lo sea; que, conforme á un axioma de nuestra jurisprudencia, vale más se deje castigar á 20 culpados que se oprima á un inocente, cuyo males irreparable, y que si puede haber algunos inconvenientes en que para la prision sea necesaria la informacion, nada deben importar, comparados con los infinitos más que resultan de dejar al arbitrio de los jueces la facultad de prender á cuantos sean sospechosos, facultad de que con buena y mala fé siempre se ha abusado, se abusa y se abusará si V. M. no lo remedia. Evítese siempre la arbitrariedad, y que jamás se persiga en nombre de la ley sino á aquel que aparece culpado, ó sospechoso en la forma señalada por la ley misma.

El artículo hace de la regla general la única excepcion que corresponde, y dispensa la necesidad de prévia informacion cuando el reo es aprehendido *in fraganti*, en cuyo caso nadie duda de que cualquiera tiene facultad para prenderlo. Creo que el Sr. Gomez Fernandez se equivocó en la inteligencia de las tres leyes que citó como contrarias al artículo, porque en los cuatro casos que señala la Partida, y en los cuales puede cualquiera prender á los reos sin mandato de juez se trata de los delitos gravísimos y de una aprehension que verdaderamente se hace *in fraganti*. La ley que autoriza á cualquiera para prender al blasfemo es en el caso de que le oyere blasfemar, y no como dijo el Sr. Gomez Fernandez: y la otra del monedero falso no autoriza para que se le prenda sin necesidad de probar su delito; aquella ley bárbara no hace más que eximir de pena al acusador del monedero falso, aunque no apruebe su acusacion. Ninguna conexion tiene lo uno con lo otro.

Convengamos, pues, Señor, en que lejos de ser contrario ó nuestras leyes lo sustancial del artículo que se discute, nada hay en él que no sea conforme á aquellas, aunque el largo hábito de no cumplirlas nos haya hecho olvidarlas. Y si el artículo fuera contrario á nuestras leyes, V. M. no aseguraria la libertad de los españoles si no las revocase, sancionando los principios propuestos por la comision, aunque no se aprueben, si así se quiere, los términos en que los propone, en cuyo caso tendré el honor de presentar á V. M. otro proyecto de ley que he trabajado. Díctese una regla fija y constante; desaparezcanse ya los abusos, y póngase un freno á la arbitrariedad que ha sacrificado tantos inocentes. Recuerde V. M. las consultas que se le han hecho, las continuas quejas que tantas veces han excitado su sensibilidad é indignacion. En vano se declamará sobre que se castiguen las arbitrariedades: siempre las habrá si no se evitan por el medio propuesto. Siempre habrá un Ruano que llene las cárceles de víctimas sacrificadas á su ignorancia ó á su antojo: un padre Ruiz que arranque á los patriotas de sus camas, entre bayonetas, en medio de la noche, para sepultarlos en un calabozo, del que salen despues de muchos dias sin saber siquiera por qué los prendieron. ¿Qué satisfaccion borrará este agravio, y cuándo se dará una competente á los oprimidos? Jamás, Señor, y jamás dejaremos de ver estos escándalos, mientras V. M. no señale los casos determinados en que se debe hacer una prision, y la formalidad con que se debe decretarla. Así se prevendrán los abusos, que es el fin principal de la ley, porque la que se limita á castigarlos despues de cometidos, no llena más

que una pequeña parte de su objeto. Señor, por el interés de la Pátria, por el de V. M. mismo, dígnese V. M. sancionar el artículo propuesto: sepan de una vez los españoles por qué delitos, cómo y cuándo pueden ser presos, y que nadie se atreva más á privarlos de su libertad, sino en los casos y en la forma que determine la ley.»

Procedióse por partes á la votacion del artículo, y en todas quedó aprobado, sin más alteracion que sustituir á la palabra «inmediatamente» la de «veinticuatro horas.»

Leído á continuacion el 3.º, dijo

El Sr. ANER: La pena de destierro es *corporis afflictiva*, y por aquel que deba sufrir esta pena no puede admitirse fiador segun las leyes, porque la vindicacion pública y la responsabilidad que el reo tiene con la sociedad exigen que éste no se ponga en libertad; pues además de que la pena corporal no debe sufrirla sino el que cometió el delito (lo que no se verificaria muchas veces si se dejase en libertad al reo), cuya fé no dejaria comprometer al fiador que se hace responsable de las resultas. Además, la seguridad de los ciudadanos exige que los hombres malos no se dejen en libertad de poder cometer los mismos ó mayores excesos que los han conducido á la prision, y por estas razones me parece que debe quitarse del capítulo la expresion, «aunque sea pena de destierro.» Últimamente, para que no haya confusion entre la palabra «ciudadano,» de que usa la comision en este capítulo y la de «español,» de la que usa en el anterior, deberá uniformarse en los dos capítulos la palabra «español.»

El Sr. GARCÍA HERREROS: Yo quisiera que este artículo se aclarase un poco, porque al parecer envuelve una contradiccion. En el anterior se dijo que para prender á un español hubiese de preceder informacion para averiguar si el delito merecia pena corporal, y en este se dice que preso un español, y apareciendo que no puede imponérsele aquella pena, se le ponga en libertad dando fiador, etc. Esta, á mi entender, es una contradiccion; porque ó el reo merece pena corporal ó no: si no la merece, no puede ser preso, ó en el caso de serlo por la averiguacion debe ser puesto en libertad; con tanta más razon, cuanto no podia ser preso: y si la merece, no puede ser puesto en libertad aunque presente fiador; y así, yo encuentro alguna contradiccion, que deberia enmendarse, refundiendo este artículo en términos más claros.

El Sr. LUJÁN: Señor, el reparo puesto por el señor preopinante es tan justo y tan análogo á las ideas de la comision, que al formar este artículo tuvo bien presente que cuando se prendia á cualquiera persona, si despues resultaba que ésta no habia cometido delito que mereciese pena corporal, se le ponia en libertad bajo caucion juratoria en algunos casos. Por lo mismo, dijo la comision que apareciendo de la causa que el preso no merecia esta pena, debia ponerse en libertad bajo fiador, aunque la pena que se le hubiese de imponer fuese la de destierro; porque un hombre á quien no se le necesita para ejecutar la sentencia, no hay que temer que se fugue. En este caso se adelanta él mismo la pena, y la sufre sin cumplir con la ley, que se la impondrá siempre que se presente. Por tanto, repito que el reparo es muy justo, y que la comision no halla inconveniente en reformar el artículo.

El Sr. GOMEZ FERNÁNDEZ: Señor, entiendo y es mi dictámen que el tercer capítulo del proyecto del reglamento para la sustanciacion de las causas criminales, presentado por la comision de Justicia, no puede aprobarse por opuesto á lo establecido por las leyes, por contrario en sí mismo al anterior capítulo, y al concepto con que procede en todos la comision, y porque aun cuan-

do esto cesase, bastaria para ello la razon en que se funda para sostener que debe soltarse bajo de fianza al ciudadano preso aunque merezca pena de destierro.

Cuando yo impugno la aprobacion de este capítulo, y lo he hecho en los anteriores, por ser contrario á lo dispuesto por las leyes, hablo en el concepto de que V. M. no se ha propuesto establecer aquellas con derogacion de estas, y me fundo ya en que no se expresa en el reglamento, ni manifiesta al Congreso, como era necesario, para poder meditarlo y resolverlo, y ya porque no se observa ni ejecuta lo que para establecer una ley, derogar ó enmendar otra, previenen varias, entre ellas la 9.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup>, título I, Partida 1.<sup>a</sup>, y las 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>, título I, libro 2.<sup>o</sup> de la Nueva Recopilacion.

Supuesto esto, y supuesto tambien que el destierro es pena corporal, y que en el delito en que no puede recaer ésta no se ha de soltar al reo bajo fianza, como el principio constante y sentado en varias leyes de Partida y recopiladas, cuyas citas no tengo presente, pero que puntualizaré en caso necesario, es claro que dicho tercer capítulo es contrario á lo establecido por las leyes.

Tambien lo es á lo establecido en el anterior, y al concepto con que procede la comision en todos, porque haber de soltar al reo dando fiador cuando aparezca de la causa que no puede imponérsele pena corporal, segun se expresa en el principio de dicho tercer capítulo, es incompatible con el caso de tener que sufrir la de destierro, como se expresa inmediatamente despues á renglon seguido. Es contrario al anterior capítulo, porque en él se establece la prision solo en el caso de merecer el reo pena capital ó *corporis afflictiva*; y sobre todo, es contrario al concepto con que procede la comision en los demás, porque lo que se ha propuesto es desterrar la prision solo en los casos en que no haya de recaer pena capital ú otra corporal.

Ultimamente, cuando faltase todo, deberia desaprobarse el referido capítulo, aun por sola la razon con que se concluye en él, de que no presentándose á cumplir la sentencia el reo, tendria que vivir errante, lo cual no se estima inconveniente, siéndolo gravísimo segun las leyes, ya cuando previenen que los juicios no queden ilusorios, encargando mucho á los jueces cuiden de esto, ya cuando ordenan se apliquen á los vagos y mal entretenidos, y ya cuando prohiben se dé ocasion á que se cometan delitos, como sucederia al que anduviese errante, y no pudiese por temor de ser preso entrar en su pueblo ni en otro, si no es de noche; ni por consiguiente, aplicarse á destino alguno, y en riesgo de echarse á ladron, y á cometer otros delitos. En cuya atencion, vuelvo á repetir que por todos estos indicados fundamentos, que pudieran ampliarse, no debe aprobarse el referido capítulo. Dije.

El Sr. MEJÍA: Señor, dos partes tiene este artículo, y es necesario distinguirlas cuidadosamente. Se le impugna como contradictorio en sí mismo, como contrario á las leyes, y como perjudicial. En cuanto á la primera parte, ninguna de estas objeciones le alcanza, supuesto que ha de quedar tan claro que no deje duda alguna, para lo cual la comision está conforme en rectificar las palabras, segun las observaciones del Sr. Herreros, y entonces desapa-

recerá hasta la sombra de contradiccion. Contando, pues, con que su sentido no es otro que el de que se ponga en libertad bajo de fianza al que no resulte merecedor de pena corporal, en cuyo concepto habia sido preso, nada hay más conforme á las leyes; y prescindiendo de otras, bastan para demostrarlo las que acaban de leerse.

No hay duda que el destierro es pena corporal, porque recae sobre la persona, privándola de la libertad [de residir donde quiera; pero yo creo que hay una diferencia enorme entre *presidio* y *destierro*. El destierro no excluye sino cierta parte del Reino para vivir, y fuera de ella vive el desterrado como ciudadano, en vez que el presidio determina un solo punto de residencia, y esto en prision y con ciertas penalidades anejas. Así, todo lo que pudiera inclinar la opinion á no permitir la soltura en caso de condena á presidio. no tiene lugar aquí. Resta solo saber si puede dejarse libre, bajo fianza, á un preso que pudiera ser desterrado, á pesar de ser el destierro pena corporal. Yo, mientras no oiga razones más poderosas, apruebo la excepcion del Reglamento. Este no autoriza al reo para que ande vagamundo, sino que se dice que, como no es de presumir que el que haya de sufrir la pena de destierro se le anticipe y aun haga mucho peor teniendo que errar como vago, sin seguridad alguna, y expuesto á sufrir mil vejaciones por todas partes donde se encuentre, no hay inconveniente en que se le admita fianza. En efecto, ¿quién será el hombre que cuando se trate solo de desterrarle se ponga en infame y peligrosa fuga, siendo así que en lugar de su destierro gozaria de toda seguridad, y no podria ser perseguido ni molestado; y fugándose ha de llevar sobre sí los ojos de todos los vecinos de cualquiera pueblo por donde pase, ha de ser mirado como sospechoso, perseguido tal vez como malhechor, y ostigado á todas horas á manera de fiera seguida de cazadores; sin lograr, despues de tantos trabajos y riesgos, eludir el destierro, pues si vuelve al país de donde fué expulsado será nuevamente compelido á salir? Ninguno es, Señor, tan nécio que por un mal menor se dé prisa á buscar otro mayor é incapaz de ahorrarle el primero; y así, no hay que temer que quede sin aplicarse esta pena porque el reo dando fianza deje burlado al fiador. Pero aun en el inesperado caso de que esto suceda, el mismo fiador, y todos los que se interesen en el destierro de un hombre, tendrán buen cuidado de aprehenderlo y entregarlo al juez para que le haga cumplir la sentencia. En suma, lo que se intenta es disminuir por todos los medios justos el escandaloso número de presos; es decir, de españoles condenados á gemir por mucho tiempo en un encierro, donde, sin utilidad alguna del Estado, no hacen más que perder sus bienes, su salud, su reputacion y costumbres. Soy, pues, de parecer que aun esta segunda parte del artículo en cuestion se apruebe por identidad de razones, y porque ya es tiempo que las leyes consulten más á la equidad natural que á las cavilaciones de los criminalistas y á la codicia de los alguaciles y carceleros.»

Se levantó la sesion.